

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado Ponente:

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil cuatro

Ref. : Exp. No. 11001-02-03-000-2004-01111-00

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarenta y Cinco Municipal de Bogotá, quien aduce no ser competente para conocer del asunto porque el demandado tiene su domicilio en Pasto, y el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, el cual se abstuvo de avocar el proceso porque en su criterio *"... del escrito de demanda se desprende que el demandado reside en la ciudad de Bogotá... el DEMANDANTE lo que anota en el acápite de NOTIFICACIONES es la dirección de la oficina o habitación, tal como exige el numeral 11 del art. 75 del CONTENIDO DE LA DEMANDA"*.

CONSIDERACIONES

Recientemente, la Corte se dio a la tarea de precisar que para *"la determinación de la competencia por el factor territorial en los asuntos contenciosos, es menester acudir a la regla del*



numeral 1º del artículo 23 del C. de P. C., que residencia la contienda ante el juez del domicilio del demandado, a quien de esa manera se dota de mayores posibilidades para el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa.

Los precedentes indican que 'el dato que sobre el domicilio arroja la demanda... no puede ser modificado o variado por el Juez a su antojo para ver en ella otro lugar que no se menciona como tal sino para otros efectos', esto es, 'para que la demandada reciba notificaciones. A ese respecto cabe recordar que tanto el señalamiento del domicilio como el del lugar de notificaciones corresponde a sendos y distintos requisitos de la demanda que cumplen una finalidad distinta'. Ello, claro está, sin perjuicio de que se haga uso de 'la oportunidad con que cuenta la parte demandada para interponer, si su situación así lo amerita y si lo considera del caso, la correspondiente excepción' (Auto de 15 de septiembre de 1999, Exp. 7782, Cfm. Autos de 13 de junio de 1997 y de 24 de noviembre de 1999)" (Auto de 1º de Abril de 2004, Exp. No. 11001-02-03-000-2004-00038-01).

Síguese de lo anterior que en este asunto -en el que por pretenderse el cobro judicial de un título valor debe seguirse la regla general del numeral 1º del artículo 23 del C. de P. C.-, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto no podía renegar de la competencia para conocer del proceso, como quiera que según la demanda, el ejecutado tiene su domicilio en dicha ciudad y, por ende, en virtud de esa indubitable manifestación, allí se radica formalmente la competencia territorial, con prescindencia de que se haya señalado una dirección de la ciudad de Bogotá para intentar la notificación personal del demandado.



En consecuencia, el expediente se remitirá al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, por ser el competente para conocer del caso, no sin antes avisar de lo aquí decidido al Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **DECLARA** que el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, lugar a donde se remitirá el expediente después de informar lo decidido al Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR



CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA